

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I.- Fundamentos Jurídicos.

Que el artículo 1, de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República disponen que, es un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como también, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el numeral 17, del artículo 147, de la Constitución de la República establece que, es función y responsabilidad del Presidente de la República, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; siendo misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural,



No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 201, de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393, de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que con Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción decretado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024;

Que con Decreto Ejecutivo No. 135, de 23 de enero de 2024, se reformó el horario de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito descrito en la declaración de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024; basándose en una categorización por cantones del territorio nacional conforme al informe No. PN-DAI-EII-2024-0027-INF presentado por la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen 1-24-EE/24, de 29 de febrero de 2024, declaró la constitucionalidad del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional y en los centros de privación de libertad del SNAI durante 60 días desde el 8 de enero de 2024; así como de las medidas adoptadas en el estado de excepción relativas a: "(...) a. La movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción. b. La suspensión, en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, del derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción. c. La suspensión, en todo el territorio nacional, del derecho a la inviolabilidad de domicilio en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. d. La suspensión, al interior de todos los CPL que integran el SNAI, sin excepción, del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. e. La limitación de la libertad de tránsito en las condiciones establecidas en el Decreto 135 de 23 de enero de 2024, que modificó el horario de la limitación a la libertad de tránsito y estableció una focalización del toque de queda. f. La declaratoria de zona de

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

seguridad a los CPL que integran el SNAI, sin excepción, así como en el radio de un kilómetro (1km) del perímetro de cada CPL, en los términos establecidos en la declaratoria de estado de excepción. g. Las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad en todo el territorio nacional, así como al interior de los CPL, siempre que las autoridades responsables sean las de las instituciones a las que se hace referencia en el contexto del decreto mencionado, siendo estas el Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. h. La asignación de recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios, excepto salud y educación. i. La orden de ejecutar operaciones militares a las Fuerzas Armadas respetando los derechos humanos.”; y, resolviendo: “(...) 3. Reconocer que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...) 6. Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el respeto a los derechos humanos de toda la población. (...)”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193, de 7 de marzo de 2024, se renovó por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y por conflicto armado interno, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna, en los mismos términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 110, 111 y 135 de 08, 09 y 23 de enero de 2024, respectivamente; en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024;

II.- Fundamentos Fácticos.

Que mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2024-0817-OF, de 20 de marzo de 2024, el Ministerio del Interior remite el informe Nro. PN-DAI-EII-2024-107-INF, que incluye información actualizada sobre la recategorización de la semaforización conforme a la variación de la criminalidad y violencia en los distritos priorizados;

Que con informe No. PN-DAI-EII-2024-107-INF de 20 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, evaluó la medida de restricción de la libertad de tránsito en el estado de excepción, realizando un análisis comparativo de los datos de cometimiento de delitos entre antes de la declaratoria de Estado de excepción y posterior a la vigencia de los

No.205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decretos Ejecutivos 110, 111, 135 y 193, por lo que, entre otras cosas, concluye que: “(...) Al ser evidente una reducción de la violencia tomando como antecedente los cantones semaforizados como Alto, Medio Bajo en el decreto 135 se categorizan a 38 cantones a nivel nacional como altos, 23 cantones como medios y 160 como bajos. Por ende, se modificaría el rango horario en los mismos cantones, siendo de un tipo categórico ALTO a los cantones con medidas restrictivas de 01h00 a 05h00, MEDIO cantones con medidas restrictivas de 02h00 a 05h00 y BAJO cantones, sin restricciones de movilidad.(...)”;

Que durante la vigencia del estado de excepción decretado, los índices de criminalidad y violencia han disminuido en el territorio nacional y en los centros de privación de libertad, lo que demuestra que las medidas decretadas en el marco jurídico vigente y el accionar conjunto de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) han logrado reducir las actividades de los grupos de delincuencia organizada; lo cual motiva a continuar con la aplicación proporcional de las medidas de restricción dispuestas en el estado de excepción, y modularlas en beneficio de los intereses nacionales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024, por el siguiente:

“Artículo 7. Se restringe la libertad de tránsito, todos los días, desde las 01h00, hasta las 05h00 en los siguientes cantones, categorizados como “ALTO”:

PROVINCIA	CANTON
CAÑAR	LA TRONCAL
EL ORO	ARENILLAS
	HUAQUILLAS
	MACHALA
	PASAJE
	SANTA ROSA
ESMERALDAS	ESMERALDAS

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	QUININDÉ
	SAN LORENZO
GUAYAS	DURÁN
	GUAYAQUIL
	BALAO
	BALZAR
	DAULE
	EL TRIUNFO
	EMPALME
	MILAGRO
	NARANJAL
	NARANJITO
	PLAYAS
	SAN JACINTO DE YAGUACHI
	LOS RÍOS
BUENA FE	
PUEBLO VIEJO	
QUEVEDO	
VALENCIA	
VENTANAS	
VINCES	
MANABÍ	MANTA
	MONTECRISTI



No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	PEDERNALES
	PORTOVIEJO
PICHINCHA	QUITO
SANTA ELENA	LA LIBERTAD
	SALINAS
	SANTA ELENA
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO

Los siguientes cantones, categorizados como "MEDIO", tendrán una restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 02h00 a 05h00:

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ
	CUENCA
CAÑAR	AZOGUES
CARCHI	TULCÁN
CHIMBORAZO	RIOBAMBA
EL ORO	EL GUABO
ESMERALDAS	ATACAMES
GUAYAS	SAMBORONDÓN
	COLIMES
	LOMAS DE SARGENTILLO

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	NOBOL
	PEDRO CARBO
	SIMÓN BOLÍVAR
LOS RÍOS	BABA
	MOCACHE
	URDANETA
MANABÍ	EL CARMEN
	SUCRE
MORONA SANTIAGO	MORONA
NAPO	TENA
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS
PICHINCHA	CAYAMBE
SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA

Para los siguientes cantones categorizados como "BAJO", se elimina la restricción de la libertad de tránsito:

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	EL PAN
	SAN FERNANDO
	CHORDELEG
	GIRÓN
	GUACHAPALA

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	GUALACEO
	NABÓN
	OÑA
	PAUTE
	PUCARÁ
	SANTA ISABEL
	SEVILLA DE ORO
	SIGSIG
BOLÍVAR	CALUMA
	CHILLANES
	CHIMBO
	ECHEANDIA
	GUARANDA
	LAS NAVES
	SAN MIGUEL
CAÑAR	BIBLIAN
	CAÑAR
	DELEG
	EL TAMBO
	SUSCAL
CARCHI	BOLÍVAR
	ESPEJO
	MIRA

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	MONTÚFAR
	SAN PEDRO DE HUACA
CHIMBORAZO	ALAUÍS
	CHAMBO
	CHUNCHI
	COLTA
	CUMANDÁ
	GUAMOTE
	GUANO
	PALLATANGA
	PENIPE
	COTOPAXI
LATACUNGA	
PANGUA	
PUJILÍ	
SALCEDO	
SAQUISILI	
SIGCHOS	
EL ORO	ATAHUALPA
	BALSAS
	CHILLA
	LAS LAJAS
	MARCABELI

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	PIÑAS
	PORTOVELO
	ZARUMA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO
	MUISNE
	RIOVERDE
GALÁPAGOS	SAN CRISTÓBAL
	ISABELA
	SANTA CRUZ
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO
	CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA
	GNRAL. ANTONIO ELIZALDE
	ISIDRO AYORA
	PALESTINA
	SALITRE
	SANTA LUCÍA
IMBABURA	ANTONIO ANTE
	COTACACHI
	IBARRA
	OTAVALO
	PIMAMPIRO
	SAN MIGUEL DE URCUQUÍ
LOJA	CALVAS

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	CATAMAYO
	CELICA
	CHAGUARPAMBA
	ESPÍNDOLA
	GONZANAMA
	LOJA
	MACARÁ
	OLMEDO
	PALTAS
	PINDAL
	PUYANGO
	QUILANGA
	SARAGURO
	SOZORANGA
	ZAPOTILLO
LOS RIOS	MONTALVO
	PALENQUE
	QUINSALOMA
MANABI	24 DE MAYO
	OLMEDO
	BOLÍVAR
	CHONE
	FLAVIO ALFARO

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	JAMA
	JARAMIJO
	JIPIJAPA
	JUNÍN
	PAJÁN
	PICHINCHA
	PUERTO LÓPEZ
	ROCAFUERTE
	SAN VICENTE
	SANTA ANA
	TOSAGUA
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA
	HUAMBOYA
	LIMÓN INDANZA
	LOGROÑO
	PALORA
	SANTIAGO
	SUCÚA
	TAISHA
	PABLO SEXTO
	TIWINTZA
	SAN JUAN BOSCO
NAPO	ARCHIDONA

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
	EL CHACO
	QUIJOS
ORELLANA	AGUARICO
	LORETO
	ORELLANA
PASTAZA	ARAJUNO
	MERA
	PASTAZA
	SANTA CLARA
PICHINCHA	MEJIA
	PEDRO MONCAYO
	PEDRO VICENTE MALDONADO
	PUERTO QUITO
	RUMIÑAHUI
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
SUCUMBIOS	CASCALES
	CUYABENO
	GONZALO PIZARRO
	PUTUMAYO
	SHUSHUFINDI
	SUCUMBÍOS
TUNGURAHUA	AMBATO

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	BAÑOS DE AGUA SANTA
	CEVALLOS
	MOCHA
	PATATE
	QUERO
	SAN PEDRO DE PELILEO
	SANTIAGO DE PILLARO
	TISALEO
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR
	CHINCHIPE
	EL PANGUI
	PALANDA
	PAQUISHA
	YANTZAZA
	ZAMORA
	NANGARITZA
YACUAMBI	

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente.

Se exceptúan de la restricción de la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;*
- 3.- Servicios de emergencia vial;*

No. 205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4.- *Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;*

5.- *Los servidores públicos, o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;*

6.- *Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;*

7.- *Prestadores de servicios de transporte y logística aeroportuaria, y transporte público interprovincial o turístico debidamente autorizado;*

8.- *Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito;*

9.- *Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;*

10.- *Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;*

11.- *Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;*

12.- *Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.*

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

No.205

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los ministerios de Trabajo, Educación y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias, podrán disponer medidas telemáticas para el desarrollo de las actividades laborales y académicas a nivel nacional, o evaluar si se mantienen o retornan a las actividades presenciales, según el ámbito de sus competencias."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no reformado expresamente por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por los Decretos Ejecutivos 110 y 111 de 8 y 9 de enero de 2024, respectivamente, y 193 de 07 de marzo de 2024.

SEGUNDA.- Notifíquese de la reforma de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 135 de 23 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de marzo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA